

Lima, lunes 8 de junio de 2009



## NORMAS LEGALES

Año XXVI - N° 10623

www.elperuano.com.pe

397199

### Sumario

#### PODER EJECUTIVO

##### AGRICULTURA

**R.M. N° 0432-2009-AG.-** Designan Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio **397200**

##### COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

**R.M. N° 074-2009-MINCETUR/DM.-** Modifican artículo 9° del Reglamento para la Implementación de la Ventanilla Única de Comercio Exterior **397200**

**R.M. N° 075-2009-MINCETUR/DM.-** Designan representantes titular y alterno del Ministerio ante el Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras **397200**

#### ORGANISMOS EJECUTORES

##### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

**RR. N°s. 117 y 118-2009/SBN-GO-JAR.-** Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos ubicados en el departamento de Lima **397201**

#### PODER JUDICIAL

##### CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

**Inv. ODICMA N° 183-2007-JUNIN.-** Imponen medida disciplinaria de destitución a servidor por su actuación como Secretario de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín **397202**

**Inv. ODICMA N° 165-2008-LAMBAYEQUE.-** Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Segunda Nominación de Reque, Distrito Judicial de Lambayeque **397204**

#### ORGANOS AUTONOMOS

##### REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

**R.J. N° 318-2009-JNAC/RENIEC.-** Rectifican error material consignado en la R.J. N° 286-2009-JNAC/RENIEC **397206**

**R.J. N° 319-2009-JNAC/RENIEC.-** Rectifican error material consignado en la R.J. N° 244-2009-JNAC/RENIEC **397206**

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Res. Adm. N° 043-2009-P/TC.-** Autorizan viaje del Vicepresidente del Tribunal Constitucional a Italia para participar en la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Venecia **397207**

#### GOBIERNOS LOCALES

##### MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

**Acuerdo N° 43-2009-ACSS.-** Autorizan a procurador iniciar acciones legales contra ex Subgerente de Logística de la Municipalidad por presunta responsabilidad penal **397208**

#### PROYECTOS

##### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

**Res. N° 082-2009-OS/CD.-** Proyecto de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN **397209**

**PODER EJECUTIVO****AGRICULTURA****Designan Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 0432-2009-AG**

Lima, 3 de junio de 2009

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo 997 se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y mediante Decreto Supremo N° 031-2008-AG se aprobó su Reglamento de Organización y Funciones como un instrumento de gestión que desarrolla la estructura orgánica del Ministerio;

Que, mediante Resolución Suprema N° 0003-2009-AG se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal-CAP del Ministerio de Agricultura, el cual deja sin efecto el cuadro para Asignación de Personal del Ministerio aprobado por Resolución Suprema N° 013-2006-AG, en tal virtud, se ha visto por conveniente designar al funcionario que desempeñará el cargo de Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica, acorde a la nueva estructura del Ministerio de Agricultura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 997 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Designar, con efectividad al 31 de enero de 2009 a CARMEN MAGALY BELTRAN VARGAS como Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS LEYTON MUÑOZ  
Ministro de Agricultura

357069-1

**COMERCIO EXTERIOR  
Y TURISMO****Modifican artículo 9° del Reglamento para la Implementación de la Ventanilla Única de Comercio Exterior****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 074-2009-MINCETUR/DM**

Lima, 4 de junio de 2009

**CONSIDERANDO:**

Que, la Comisión Especial, a que se refiere el artículo 9° de la Ley N° 28977 – Ley de Facilitación de Comercio Exterior, está encargada de implementar y poner en funcionamiento la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE;

Que, el artículo 9° del Reglamento para la Implementación de la VUCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2007-MINCETUR, establece las

entidades públicas y privadas que conforman dicha Comisión Especial;

Que, la Trigésimo Segunda Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1022, que modifica la Ley del Sistema Portuario Nacional – Ley N° 27943, crea la Ventanilla Única Portuaria, la misma que forma parte de la VUCE, encargándose a la referida Comisión Especial su desarrollo e implementación;

Que, conforme al artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1036, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2008-MINCETUR, mediante Resolución Ministerial del Titular del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, se puede modificar la composición de la Comisión Especial, a propuesta de la misma y teniendo en cuenta los objetivos y fines de la VUCE;

Que, en tal sentido, la Comisión Especial de la VUCE ha propuesto incorporar como nuevos miembros, a representantes de diversas entidades públicas y privadas vinculadas a la Ventanilla Única Portuaria;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1036, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2008-MINCETUR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Modificar el artículo 9° del Reglamento para la Implementación de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MINCETUR, incorporando a la Comisión Especial a que se refiere el artículo 9° de la Ley N° 28977, a los siguientes miembros vinculados a la Ventanilla Única Portuaria:

- Un representante de la Dirección de Sanidad Marítima Internacional - DISA I Callao, del Ministerio de Salud
- Un representante de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú – DICAPI, del Ministerio de Defensa
- Un representante de la Dirección General de Migraciones y Naturalización – DIGEMIN, del Ministerio del Interior
- Un representante de la Empresa Nacional de Puertos S.A. – ENAPU S.A.
- Un representante de la empresa DP World Callao S.A.
- Un representante de la Asociación Peruana de Operadores Portuarios – ASPPOR
- Un representante de la Asociación Peruana de Agentes Marítimos – APAM
- Un representante de la Asociación Marítima del Perú – ASMARPE

**Artículo 2°.-** Los representantes titulares de las entidades públicas y privadas mencionadas en el artículo anterior, así como los alternos, serán designados de acuerdo al procedimiento señalado en el numeral 9.5 del artículo 9° del Reglamento para la Implementación de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MINCETUR.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MERCEDES ARAOZ FERNANDEZ  
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

357060-1

**Designan representantes titular y  
alterno del Ministerio ante el Consejo  
Nacional de Desarrollo de Fronteras****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 075-2009-MINCETUR/DM**

Lima, 4 de junio de 2009

Visto el OF. RE (DDF) N° 22-6-BB/40, del Ministro de Relaciones Exteriores;



**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 057-2001-PCM, se creó el Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras, encargado de proponer la política de Estado en materia de desarrollo fronterizo y de promover, coordinar y evaluar su cumplimiento;

Que, conforme al artículo 3 del referido Decreto Supremo, el Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras está presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores o su representante e integrado por un Viceministro de cada Sector del Poder Ejecutivo;

Que, es necesario designar al Viceministro del Sector que integrará el referido Consejo;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR;

De acuerdo con la propuesta formulada;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Designar al Viceministro de Comercio Exterior señor Eduardo Ferreyros Koppers, como representante titular, y al Director Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales señor José Eduardo Brandes Salazar, como representante alterno, del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, ante el Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras creado por Decreto Supremo N° 057-2001-PCM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MERCEDES ARAOZ FERNANDEZ  
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

**357060-2**

**ORGANISMOS EJECUTORES**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE BIENES ESTATALES**

**Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos ubicados en el departamento de Lima**

**JEFATURA DE ADQUISICIONES Y  
RECUPERACIONES**

**RESOLUCIÓN N° 117-2009/SBN-GO-JAR**

San Isidro, 03 de junio de 2009

Visto el Expediente N° 103-2009/SBN-JAR, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 2 116 238,61 m<sup>2</sup>, ubicado en el Sector Acaray, entre la zona denominada Pampa del Cura y la Quebrada Callejones, distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima; y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 2 116 238,61 m<sup>2</sup>, ubicado en el Sector Acaray, entre la zona denominada Pampa del Cura y la Quebrada Callejones, distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, mediante el Informe Técnico N° 2392-2009-SUNARP-Z.R.N° IX/OC, de fecha 25 de marzo de 2009, la Oficina Registral de Huacho de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, señala que el terreno materia de consulta se ubica en zona donde no se aprecia información de antecedentes registrales de propiedad;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 28 de abril de 2009, se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza, de topografía accidentada, presenta un suelo de textura arcilloso, pedregoso con pendientes en las laderas de los cerros. Asimismo, presenta trabajos de sembrado de plántones de palta en un área aproximadamente de 8 162,50 m<sup>2</sup> y canales de riego;

Que, el Artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesina y Nativas, son de dominio del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 2 116 238,61 m<sup>2</sup>, de conformidad con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, aprobada por Resolución N° 011-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, aprobada por Resolución N° 014-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, mediante Resolución N° 027-2008/SBN de fecha 17 de marzo de 2008, se designa transitoriamente a la Gerencia de Operaciones, la facultad de Gestión Inmobiliaria y Supervisión a que hace referencia la Ley N° 29151, hasta la aprobación del nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la SBN;

Que, los incisos h) y s) del Artículo 39° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Resolución de Superintendencia N° 315-2001/SBN, de fecha 03 de setiembre de 2001, facultan a la Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones de la Gerencia de Operaciones, a identificar los terrenos eriazos y/o en abandono con la finalidad de incorporarlos al dominio del Estado, así como a emitir en primera instancia las resoluciones de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, Decreto Supremo N° 131-2001-EF, "Estatuto de la SBN" y Resolución de Superintendencia N° 315-2001/SBN;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0294-2009/SBN-GO-JAR, de fecha 25 de mayo de 2009;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 2 116 238,61 m<sup>2</sup>, ubicado en el Sector Acaray, entre la zona denominada Pampa del Cura y la Quebrada Callejones, distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° XI - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Huacho.

Regístrese, comuníquese y publíquese.-

EDDA YSABEL CARRASCO GAVIÑO  
Jefe de Adquisiciones y Recuperaciones  
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

**357220-1**

**JEFATURA DE ADQUISICIONES Y  
RECUPERACIONES**
**RESOLUCIÓN N° 118-2009/SBN-GO-JAR**

San Isidro, 03 de junio de 2009

Visto el Expediente N° 107-2009/SBN-JAR, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 520 318,76 m<sup>2</sup>, ubicado al Norte del Proyecto Lomas de Carabayllo (Noroeste del Relleno Sanitario de Zapallal) en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima; y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 520 318,76 m<sup>2</sup>, ubicado al Norte del Proyecto Lomas de Carabayllo (Noroeste del Relleno Sanitario de Zapallal) en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, mediante el Informe Técnico N° 0703-2009-SUNARP-Z.R.N° IX/OC, de fecha 26 de enero de 2009, la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, señala que el terreno materia de consulta se ubica en zona donde no se aprecia información de anotaciones registrales de propiedad;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 21 de mayo de 2009, se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza, de topografía accidentada, presenta un suelo de textura arcilloso, pedregoso con pendientes en las laderas de los cerros. Asimismo, presenta trabajos de extracción de arcilla para la elaboración de ladrillos por la empresa Factra S.A.;

Que, el Artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesina y Nativas, son de dominio del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 520 318,76 m<sup>2</sup>, de conformidad con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, aprobada por Resolución N° 011-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, aprobada por Resolución N° 014-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, mediante Resolución N° 027-2008/SBN de fecha 17 de marzo de 2008, se designa transitoriamente a la Gerencia de Operaciones, la facultad de Gestión Inmobiliaria y Supervisión a que hace referencia la Ley N° 29151, hasta la aprobación del nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la SBN;

Que, los incisos h) y s) del Artículo 39° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Resolución de Superintendencia N° 315-2001/SBN, de fecha 03 de setiembre de 2001, facultan a la Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones de la Gerencia de Operaciones, a identificar los terrenos eriazos y/o en abandono con la finalidad de incorporarlos al dominio del Estado, así como a emitir en primera instancia las resoluciones de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento

aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, Decreto Supremo N° 131-2001-EF, "Estatuto de la SBN" y Resolución de Superintendencia N° 315-2001/SBN;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0298-2009/SBN-GO-JAR, de fecha 26 de mayo de 2009;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 520 318,76 m<sup>2</sup>, ubicado al Norte del Proyecto Lomas de Carabayllo (Noroeste del Relleno Sanitario de Zapallal) en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° XI - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDDA YSABEL CARRASCO GAVIÑO  
Jefe de Adquisiciones y Recuperaciones  
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

357220-2

**PODER JUDICIAL**
**CONSEJO EJECUTIVO  
DEL PODER JUDICIAL**
**Imponen medida disciplinaria de  
destitución a servidor por su actuación  
como Secretario de la Comisión  
Distrital de Control de la Magistratura  
de la Corte Superior de Justicia de  
Junín**

(Se publican las siguientes resoluciones a solicitud del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Oficio N° 3805-2009-CE-PJ, recibido el 5 de junio de 2009)

**INVESTIGACIÓN N° 183-2007-JUNIN**

Lima, cuatro de setiembre de dos mil ocho.

**VISTO:** El expediente administrativo que contiene la Investigación número ciento ochenta y tres guión dos mil siete guión Junín seguida contra el señor Carlos Teobaldo Milla Castro, por su actuación como Secretario de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín, por los fundamentos pertinentes de la resolución número diecisiete, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, su fecha diez de marzo de dos mil ocho, obrante de fojas doscientos veinte a doscientos veintiséis; y,

**CONSIDERANDO: Primero:** En mérito del oficio cursado por el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Junín, mediante el cual se informa sobre la prescripción de la acción disciplinaria decretada en el Expediente número ciento cuarenta y uno guión dos mil cuatro, mediante resolución número dos de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, obrante de fojas sesenta y siete a setenta y uno, la Jefatura de la Oficina de Control del Poder Judicial dispuso abrir procedimiento disciplinario contra el servidor Carlos Teobaldo Milla Castro, por omitir dar cuenta y mantener paralizado aproximadamente diez meses el mencionado



expediente disciplinario, donde se procesaba una queja formulada por ESSALUD contra los Vocales de la Primera Sala Mixta de Huancayo; **Segundo:** Al respecto, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone a este Órgano de Gobierno la destitución del servidor investigado al haber quedado acreditada la conducta disfuncional que motivó el inicio de la investigación, con la cual transgredió la obligación prevista en el inciso b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo de este Poder del Estado; así como, el inciso veinticuatro del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y por tanto incurrió en responsabilidad disciplinaria en los términos señalados por el inciso uno del artículo doscientos uno de la citada ley; **Tercero:** Del análisis de lo actuado en el presente procedimiento disciplinario, se ha determinado que el expediente disciplinario materia de la Queja número ciento cuarenta y uno guión dos mil cuatro, fue entregado al servidor Carlos Teobaldo Milla Castro el día tres de marzo de dos mil seis, una vez culminado su período vacacional, conforme aparece del inventario de expedientes que obra de fojas cincuenta y siete a sesenta y uno; asimismo, del Acta de fojas ochenta y nueve a ciento cinco, se advierte que el catorce de diciembre de dos mil seis se llevó a cabo una Visita Judicial Extraordinaria a las Secretarías de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la referida sede judicial, en la cual efectuado el inventario de expedientes disciplinarios deliberadamente el servidor no informó sobre la existencia del aludido expediente administrativo disciplinario; luego el doce de enero de dos mil siete, en el marco de una revisión de la carga asignada al servidor investigado, se ubicó en un armario la Queja número ciento cuarenta y uno guión dos mil cuatro, cuyo trámite había quedado paralizado desde el tres de marzo de dos mil seis, tal como aparece de la razón de fojas sesenta y dos, lo cual determinó que la Magistrada a cargo de la investigación declare

Descargado desde [www.elperuano.com.pe](http://www.elperuano.com.pe)

la prescripción de la acción administrativa en dicho procedimiento administrativo; **Cuarto:** El investigado, pese a estar debidamente notificado con la decisión de inicio de la investigación disciplinaria, conforme al cargo de fojas ciento quince, no presentó su descargo escrito, ni alegación a su favor, motivo por el cual fue declarado rebelde mediante resolución número cinco de fecha veintitrés de julio de dos mil siete de fojas ciento diez; **Quinto:** Con la grave conducta disfuncional, el aludido servidor infringió su deber de cumplir eficientemente con las funciones inherentes al cargo, previsto en el artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; así como las que impone a los Secretarios el inciso veinticuatro del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, configurándose de este modo responsabilidad disciplinaria en los términos señalados en el inciso uno del artículo doscientos uno del texto legal citado; conducta que se agrava por el hecho de que en la Visita de Control practicada en el mes de diciembre de dos mil seis haya ocultado al Magistrado Contralor la existencia del expediente disciplinario, ocasionando que los plazos para resolver se dilaten innecesariamente y que opere la prescripción de la queja con seria perturbación de la acción de control, todo lo cual compromete la dignidad del cargo y afecta la imagen del Poder Judicial; en tal virtud, corresponde aceptar la propuesta de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial e imponer al señor Carlos Teobaldo Milla Castro la medida disciplinaria, prevista en el artículo doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de sus atribuciones conferidas, de conformidad con el informe del señor Consejero Enrique Rodas Ramírez, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** al señor Carlos Teobaldo

## CONGRESO INTERNACIONAL **El Derecho Público y Privado en Confrontación en una Era de Cambios**

16, 17 Y 18 DE JUNIO DEL 2009 | 17.00 A 22.00 HORAS | AUDITORIO CENTRAL

Es un congreso internacional en el cual participarán 27 expositores, seis de ellos son extranjeros y 21 nacionales. El evento está dirigido a profesionales del derecho, alumnos y público en general que requieren entender el desenvolvimiento de las normas de derecho público y privado frente a los desafíos que hoy plantean el desarrollo de las operaciones económicas, la circulación de la riqueza y la tutela de los derechos fundamentales consagrados en el orden constitucional.

### Organiza

Facultad de Derecho

### Colaboran

Revista IUS ET PRAXIS

Revista ADVOCATUS

Revista ATHINA

Círculo de Estudios de Derecho

### Inversión

Alumnos de la Universidad de Lima: **S/112.50**

Alumnos de otras Universidades: **S/127.50**

Público General: **S/150.00**

Docentes de la Universidad de Lima: **S/112.50**

Docentes en general: **S/127.50**

Ex-alumnos de la Universidad de Lima: **S/127.50**

### Inscripciones

Av. Javier Prado, cuadra 46, Urb. Monterrico. Pabellón H, primer piso.

### Informes Universidad de Lima

Escuela de Humanidades. Av. Javier Prado, cuadra 46, Urb. Monterrico. Pabellón A, segundo piso.

T 437 6767 anexos 36163, 36101, 36170 y 36161.

[eventoderecho@ulima.edu.pe](mailto:eventoderecho@ulima.edu.pe)

[www.ulima.edu.pe](http://www.ulima.edu.pe)



La ley nos ampara a todos



Milla Castro, por su actuación como Secretario de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMAN SANTISTEBAN

SONIA TORRE MUÑOZ

WALTER COTRINA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMIREZ

357462-10

## Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Segunda Nominación de Reque, Distrito Judicial de Lambayeque

### INVESTIGACIÓN ODICMA N° 165-2008-LAMBAYEQUE

Lima, doce de marzo de dos mil nueve.

**VISTA:** La Investigación ODICMA número ciento sesenta y cinco guión dos mil ocho guión Lambayeque seguida contra la señora Susana Milagritos Rodríguez Gonzáles, por su actuación como Juez de Paz de Segunda Nominación de Reque, Distrito Judicial de Lambayeque; de conformidad con la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas ciento cinco a ciento once; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura contra la señora Susana Milagritos Rodríguez Gonzáles, por su actuación como Juez de Paz de Segunda Nominación de Reque, Distrito Judicial de Lambayeque, se sustenta en los siguientes cargos: **a)** Seguir atendiendo en su condición de Juez de Paz a la señora Martha Violeta Sernaqué Encajima, suscribiendo la petición verbal de fecha trece de julio de dos mil siete a pesar de encontrarse impedida de hacerlo por recaer sobre ella una medida cautelar de abstención y, **b)** Participar como intermediaria en la entrega de una copia de la resolución número dos, con fecha doce de junio de dos mil siete a la señora Martha Violeta Sernaqué Encajima; la misma que supuestamente fue expedida por el Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque a cargo del Juez Antonio Rafael Chávez Martos, y especialista legal Martha Ramos Gonzáles; **Segundo:** De la compulsa probatoria acopiada en autos, se cuenta con elementos probatorios de cargo que crean convicción de la responsabilidad funcional de la investigada por los cargos que se le atribuyen, los mismos que consisten en, respecto al cargo signado con la letra **a): i)** Documental de fojas uno, donde aparece que la investigada suscribió un Acta con fecha trece de julio de dos mil siete, ante un pedido de la señora Martha Violeta Sernaqué Encajima para que gestione el apoyo del Fiscal Superior a fin de recuperar su inmueble; **ii)** La declaración de la señora Martha Violeta Sernaqué Encajima, obrante a fojas treinta y ocho, quien refiere que el diecisiete de julio de dos mil siete se acercó al despacho de la investigada, a efectos de averiguar sobre una denuncia que interpusiera con fecha dos de febrero del mismo año, siendo recibida por ésta; **iii)** La resolución de fecha cinco de junio de dos mil siete recaída en el Expediente N° 89-2007, suscrita por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, la misma que fue notificada a la investigada con fecha dieciocho de junio del mismo año, como consta en la documental de fojas once, mediante la cual se le impone la medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo judicial. Por lo anotado, se colige que la investigada estuvo

interviniendo como Juez de Paz del Juzgado de Paz de Segunda Nominación de Reque, posteriormente a tomar conocimiento de que se encontraba impedida para ello, por encontrarse abstenida del cargo. Respecto al cargo signado con la letra **b): i)** La declaración de la señora Martha Violeta Sernaqué Encajima, obrante a fojas trece, quien refiere que en el mes de enero de dos mil siete, cuando se constituyó al despacho de la Juez de Paz investigada, la investigada se comprometió a presentar ante la Fiscalía por medio de un abogado la denuncia contra los familiares del finado señor Juan Carlos Benites Cruz, quienes la desalojaron de su casa; y en una tercera visita que le hizo, le entregó copia de la resolución número dos con fecha doce de junio de dos mil siete; **ii)** La declaración de la investigada de fojas quince, quien reconoce que tramitó el caso de la señora Sernaqué Encajima a través de un estudiante de Derecho llamado Fernando Sánchez, quien le entregó la referida resolución; **iii)** La declaración de la servidora Martha Ramos Gonzáles, obrante a fojas doce, quien refiere que con fecha trece de julio de dos mil siete la señora Sernaqué Encajima se apersonó al Primer Juzgado Especializado Civil de Lambayeque, donde labora como secretaria, portando copia de la resolución antes indicada, a efectos de consultar sobre el estado de su proceso y que previa verificación en el sistema, se le informó no encontrarse ningún proceso donde ella sea parte; por lo que ante dicha respuesta la indicada señora se retiró, regresando el día dieciséis de julio del mismo año, en compañía de la investigada, indicando que ésta fue quien le entregó dicha copia. Por lo expuesto, se desprende que la investigada, en efecto, ha actuado como intermediaria en la entrega de la referida resolución y además ha estado asesorando a la señora Sernaqué Encajima, al menos desde el mes de enero de dos mil siete, cuando estaba en pleno ejercicio de su función como Juez de Paz de Segunda Nominación de Reque, interviniendo como tal en la recepción de las denuncias que hiciera en enero y abril de ese año contra los familiares de su conviviente, versión que se aprecia de su declaración de fojas trece; **Tercero:** Por lo anotado, se colige encontrarse acreditada la responsabilidad disciplinaria de la investigada, contemplada en el artículo doscientos uno, incisos uno y seis, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, (*dispositivo aplicado a los Jueces de Paz, en virtud del artículo 1 de la Ley N° 28545, el cual prescribe que éstos se rigen por la Ley Orgánica del Poder Judicial*); **Cuarto:** Las sanciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se graduarán en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, al haberse acreditado que la conducta disfuncional atribuida a la investigada afecta gravemente la imagen del Poder Judicial, se subsume en los supuestos de hecho, contemplados para la imposición de la medida disciplinaria de destitución prevista en el artículo doscientos once del referido texto legal; por tales fundamentos el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, sin la intervención del señor Consejero Javier Román Santisteban por haberse excusado de asistir, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a Susana Milagritos Rodríguez Gonzáles, por su actuación como Juez de Paz de Segunda Nominación de Reque, Distrito Judicial de Lambayeque.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUÑOZ

WALTER COTRINA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMIREZ

357462-11

# Aprende de **EXPERTOS** a ser un **EXPERTO** en Contratación Pública

## VENTAJAS

Desarrollo de habilidades prácticas en el uso de herramientas y procedimientos sobre contratación pública.

Desarrollo de los elementos de juicio para la evaluación crítica del Sistema de Contratación Pública.

Certificación de haber aprobado el **Diplomado en Contratación Pública de la Escuela de Postgrado USIL.**

Plana docente de primer nivel.

Conferencia: **Proyecciones de la Contratación Pública en el Perú**

Día: Miércoles 10 de Junio

Hora: 7:15 p.m.

Lugar: Escuela de Postgrado Universidad San Ignacio de Loyola.

## Listado de Docentes:

Ricardo Salazar Chávez	Marco Mendoza Becerra
Mario Arteaga Zegarra	Victor Morales Palacios
Zita Aguilera Becerril	Juan Carlos Morón Urbina
Karina Díaz Briones	Celso Eduardo Navarro Jordán
Sandro Piero Hernandez Díez	Sofía Prudencio Gamino
Hector Inga Huamán	Patricia Seminario Zavala
Carlos Ireijo Mitsuta	Paco Toledo Yallico
Franz Kundmüller Caminiti	Hugo Vallejos Campbell
Mario Linares Jara	Victor Manuel Villanueva Sandoval
Carlos López	

**Informes e inscripciones:**  
Oficina de Admisión Escuela de Postgrado USIL

518-3341 / 518-3343  
Av. La Fontana 750, La Molina  
admission.epg@usil.edu.pe

**www.epg.usil.edu.pe**

**Charla informativa del diplomado de contratación pública:**

**Día:** Miércoles 10 de Junio

**Hora:** 7:15 p.m.

**Lugar:** Escuela de Postgrado  
Universidad San Ignacio de Loyola.

 **ESCUELA DE POSTGRADO**  
UNIVERSIDAD SAN IGNACIO DE LOYOLA

**ORGANOS AUTONOMOS**
**REGISTRO NACIONAL  
DE IDENTIFICACION  
Y ESTADO CIVIL**
**Rectifican error material consignado  
en la R.J. N° 286-2009-JNAC/RENIEC**
**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 318-2009-JNAC/RENIEC**

Lima, 04 de junio de 2009

**VISTA:**

La Resolución N° 286-2009-JNAC/RENIEC (25MAY2009), y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Jefatural N° 286-2009-JNAC/RENIEC se designó a la señorita abogada LAURA MENSIA LUNA TORRES, en el cargo de confianza de Asesor II de la Sub Jefatura Nacional, dándose por concluida su designación en el cargo de confianza de Gerente de Recursos Humanos;

Que, en el Artículo Primero de la indicada resolución, se consignó por error material dar por concluido el vínculo laboral correspondiente;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, procede la rectificación de oficio de los errores materiales, con efecto retroactivo, adoptando la misma forma que correspondió al acto original, por lo cual corresponde modificar el Artículo Primero de la Resolución Jefatural N° 286-2009-JNAC/RENIEC;

Estando a las atribuciones conferidas en la Ley N° 26497 Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en concordancia con el literal h) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 273-2009-JNAC/RENIEC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** RECTIFICAR el error material consignado en la Resolución Jefatural 286-2009-JNAC/RENIEC modificándose el Artículo Primero de la parte resolutive, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Jefatural, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDA, a partir de la fecha, la designación conferida a la señorita abogada LAURA MENSIA LUNA TORRES, en el cargo de confianza de Gerente de Recursos Humanos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, dándosele las gracias por los servicios prestados en el referido cargo.”

**Artículo Segundo.-** DECLARAR que quedan subsistentes los demás extremos de la Resolución Jefatural N° 286-2009-JNAC/RENIEC.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO  
Jefe Nacional

357245-2

**Rectifican error material consignado  
en la R.J. N° 244-2009-JNAC/RENIEC**
**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 319-2009-JNAC/RENIEC**

Lima, 04 de junio de 2009

**VISTA:**

La Resolución Jefatural N° 244-2009-JNAC/RENIEC (07MAY2009), y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Jefatural N° 244-2009-JNAC/RENIEC se designó al señor ingeniero RODOLFO ARTURO CARRASCO YALAN, en el cargo de confianza de Sub Gerente de Control Patrimonial, dándose por concluida su designación en el cargo de confianza de Sub Gerente de Servicios Generales;

Que, en el cuarto considerando y el Artículo Primero de la indicada resolución, se consignó por error material dar por concluido el vínculo laboral correspondiente;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, procede la rectificación de oficio de los errores materiales, con efecto retroactivo, adoptando la misma forma que correspondió al acto original, por lo cual corresponde modificar el cuarto considerando y el Artículo Primero de la Resolución Jefatural N° 244-2009-JNAC/RENIEC;

Estando a las atribuciones conferidas en la Ley N° 26497 Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en concordancia con el literal h) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 273-2009-JNAC/RENIEC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** RECTIFICAR el error material consignado en la Resolución Jefatural 244-2009-JNAC/RENIEC modificándose el cuarto considerando y el Artículo Primero de la parte resolutive, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Jefatural, los cuales quedaran redactados de la siguiente manera:

“Que, la Jefatura Nacional ha considerado pertinente designar en el cargo de confianza de Sub Gerente de Servicios Generales al señor ingeniero ENRIQUE RODOLFO CÁRDENAS ÁLVAREZ y en el cargo de confianza de Sub Gerente de Control Patrimonial al señor ingeniero RODOLFO ARTURO CARRASCO YALAN, por lo cual se hace necesario dar por concluidas las designaciones señaladas en los considerandos precedentes.”

“Artículo Primero .- DAR POR CONCLUIDA, a partir del 07 de Mayo de 2009, la designación conferida al señor ingeniero RODOLFO ARTURO CARRASCO YALAN, en el cargo de confianza de Sub Gerente de Servicios Generales de la Gerencia de Administración del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.”

**Artículo Segundo.-** DECLARAR que quedan subsistentes los demás extremos de la Resolución Jefatural N° 244-2009-JNAC/RENIEC.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO  
Jefe Nacional

357245-3



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Autorizan viaje del Vicepresidente del Tribunal Constitucional a Italia para participar en la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Venecia

#### RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 043-2009-P/TC

Lima, 2 de junio de 2009

VISTA La comunicación de fecha 22 de mayo último, remitida por el representante de la Comisión de Venecia;

#### CONSIDERANDO

Que mediante la comunicación de vista se participa al Vicepresidente del Tribunal Constitucional del Perú, Magistrado Carlos Mesía Ramírez, de la realización de la próxima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Venecia, a llevarse a cabo del 11 al 13 de junio del año en curso, en la ciudad de Venecia, Italia;

Que la Comisión Europea para la Democracia a través de la Ley es el órgano consultivo sobre cuestiones constitucionales que ha desempeñado un papel de liderazgo en la adopción de constituciones que se ajusten a las normas de patrimonio constitucional de Europa, y goza de un reconocimiento internacional por su actuación independiente y reflexiva y por su valiosa contribución a la mejora del Derecho y las Ciencias Políticas;

Que mediante Nota "RE" (GAB) Nº 5-14-A/1, del 20 de marzo de 2009, el Ministro de Relaciones Exteriores informa al Secretario General del Consejo de Europa la designación, en representación del Gobierno peruano, del Vicepresidente de este órgano de justicia constitucional como miembro titular ante la Comisión de Venecia;

Que dada la importancia de la sesión objeto de la convocatoria y la posibilidad de poder, adicionalmente, intercambiar experiencias en los diferentes ámbitos del quehacer jurisdiccional, es necesario autorizar el viaje del citado Magistrado;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en la Ley Nº 27619 y en el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM;

#### SE RESUELVE

**Artículo Primero.-** Autorizar el viaje del Vicepresidente del Tribunal Constitucional, Magistrado Carlos Mesía Ramírez, a la ciudad de Venecia, Italia, del 9 al 15 de junio de 2009, para participar en la próxima Sesión Extraordinaria de la Comisión Europea para la Democracia a través de la Ley.

**Artículo Segundo.-** El cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución irrogará egreso del presupuesto del Pliego del Tribunal Constitucional, según el siguiente detalle:

PASAJES	US\$	2,260.00
GASTOS DE INSTALACION:	US\$	260.00
VIATICOS:	US\$	1,560.00
TARIFA PORTUARIA:	US\$	30.25

**Artículo Tercero.-** La presente resolución no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros, cualquiera fuera su denominación.

**Artículo Cuarto.-** Dentro de los quince días calendario siguientes de realizado el referido viaje, el Magistrado informará sobre los resultados obtenidos con motivo de su participación en el citado evento internacional

Regístrese, comuníquese y publíquese

JUAN VERGARA GOTELLI  
Presidente  
Tribunal Constitucional

357096-1



PERÚ

Ministerio  
de Vivienda, Construcción  
y Saneamiento

Organismo de Formalización  
de la Propiedad Informal  
COFOPRI

## Proyecto Consolidación de los Derechos de Propiedad Inmueble - PCDPI

### SEMINARIOS DE CAPACITACION SOBRE DERECHOS DE PROPIEDAD

El Proyecto Consolidación de los Derechos de Propiedad Inmueble – PCDPI, que COFOPRI viene implementando con el apoyo del Banco Mundial, realizará seminarios GRATUITOS de capacitación sobre temas vinculados a los derechos de propiedad, los que se llevarán a cabo, según el siguiente cronograma:

25 de junio – Piura (Piura)  
02 de julio – Lambayeque (Chiclayo)  
09 de julio - Cajamarca (Cajamarca)  
16 de julio – La Libertad (Trujillo)  
23 de julio – Ayacucho (Huamanga)  
06 de agosto – Ancash (Huaraz)  
20 de agosto – Puno (Juliaca)

Los profesionales vinculados al tema de los derechos de propiedad inmueble que deseen asistir, sirvase enviar un correo con sus datos personales, y una breve reseña de su actividad, **indicando en el asunto la ciudad donde reside**, a la siguiente dirección electrónica: [politicaintegrales@gmail.com](mailto:politicaintegrales@gmail.com)

LA CAPACIDAD ES LIMITADA

San Isidro, junio 2009.

COORDINADORA ADMINISTRATIVA FINANCIERA

**GOBIERNOS LOCALES**
**MUNICIPALIDAD DE  
SANTIAGO DE SURCO**
**Autorizan a procurador iniciar acciones legales contra ex Subgerente de Logística de la Municipalidad por presunta responsabilidad penal**
**ACUERDO DE CONCEJO  
N° 43-2009-ACSS**

Santiago de Surco, 27 de mayo del 2009

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO

POR CUANTO

El Concejo Municipal de Santiago de Surco, en Sesión Ordinaria de la fecha;

VISTO: El Dictamen N° 006-2009-CAJ-MSS de la Comisión de Asuntos Jurídicos, la Carta N° 631-2009-SG-MSS de la Secretaría General, el Memorandum N° 747-2009-GM-MSS de la Gerencia Municipal, el Informe N° 491-2009-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorandum N° 087-2009-A-MSS de la Alcaldía, el Oficio N° 096-2009-OCI-MSS del Órgano de Control Institucional y el Informe Especial N° 02-2009-02-2168 – Irregularidades en la administración de los fondos entregados mediante anticipo con cargo a rendir cuenta destinados a cubrir “Gastos Administrativos Urgentes” ocasionaron la cancelación de Bienes y Servicios no adquiridos ni prestados, sobre autorización a la Procuraduría Pública Municipal para formular acciones de responsabilidad penal correspondientes contra el ex - Subgerente de Logística Sr. Julio Hernán Lainez Bautista; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Órgano de Control Institucional mediante Informe Especial N° 02-2009-02-2168 denominado “Irregularidades en la Administración de los Fondos Entregados Mediante Anticipo con Cargo a Rendir Cuenta Destinados a Cubrir “Gastos Administrativos Urgentes” Ocasionaron la Cancelación de Bienes y Servicios No Adquiridos Ni prestados”, señala que, se ha determinado indicios razonables de la comisión del delito de Peculado Doloso, previsto y penado en el Artículo 387° del Código Penal en el ex - Subgerente de Logística, Sr. Julio Lainez Bautista, por irregularidades en la administración de los Fondos entregados mediante Anticipo con cargo a rendir cuenta destinados a cubrir Gastos Administrativos Urgentes que ocasionaron la cancelación de Bienes y Servicios no adquiridos ni prestados, por la suma de S/. 5,600.00 Nuevos Soles;

Que, asimismo el citado Informe Especial señala que, el ex - Subgerente de Logística Sr. Julio Lainez Bautista, mediante Informe de Rendición de Cuentas por Anticipo s/n de fecha 28.05.2007 con las Facturas N° 001-000767 y 768 a cargo de la empresa CODE Servicios Generales S.R.L. – CODESERGE S.R.L., por conceptos de Suministro de Materiales necesarios para el mantenimiento del Sistema Eléctrico del Almacén Central por la suma de S/. 2,600.00 Nuevos Soles y, por Servicio de Revisión y Mantenimiento del Sistema Eléctrico del Almacén Central por la suma de S/. 3,000.00 Nuevos Soles, bienes no adquiridos y servicio no prestado respectivamente, ha favorecido a la indicada empresa con la suma de S/. 5,600.00 Nuevos Soles, contraviniendo los Principios Regulatorios del Título Preliminar de la Ley N° 28693 – Ley General del Sistema de Tesorería, así como los numerales 40.1 y 40.2 del Artículo 40° “Encargos” - De la Directiva de Tesorería N°

001-2007-EF/77.15 aprobada con Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, y los numerales 5.1, 5.3 y 5.4 de la Directiva N° 002-2004-SGOP-GTIP-MSS “Normas para el Otorgamiento de Anticipos y Rendición de Cuentas”, aprobada mediante Resolución N° 447-2004-RASS. En tal sentido, recomienda al Señor Alcalde, en su calidad de Presidente del Concejo Municipal, disponga que previa autorización del Concejo Municipal, se derive al señor Procurador Público Municipal de la Corporación Edil, para que inicie las acciones legales pertinentes, en atención a la responsabilidad penal del ex - Subgerente de Logística antes mencionado;

Que, con Informe N° 491-2009-GAJ-MSS del 04.05.2009, la Gerencia de Asesoría Jurídica teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 387° del Código Penal, así como lo establecido en la Norma de Auditoría Gubernamental N° 4.50 “Informe Especial”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 259-2000 CG, sustituida por la Resolución de Contraloría N° 012-2002-CG, constituye Prueba Pre-constituida de conformidad con el inciso f) del Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República - Ley N° 27785;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye opinando que la Procuraduría Pública Municipal deberá proceder a formular las acciones de Responsabilidad Penal correspondientes, contra el ex - Subgerente de Logística Sr. Julio Hernán Lainez Bautista, por las irregularidades en la Administración de los Fondos entregados mediante Anticipo con cargo a rendir cuenta destinados a cubrir Gastos Administrativos Urgentes que ocasionaron la cancelación de Bienes y Servicios no adquiridos ni prestados, elaborado por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad de Santiago de Surco, por la suma de S/. 5,600.00 Nuevos Soles, para lo cual se deberá autorizar a la Procuraduría Pública Municipal mediante Acuerdo de Concejo correspondiente, de conformidad con lo señalado por el Artículo 9° numeral 23) de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en virtud del Informe Especial N° 02-2009-02-2168, elaborado por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad de Santiago de Surco;

Estando al Dictamen N° 006-2009-CAJ-MSS de la Comisión de Asuntos Jurídicos, el Informe Especial N° 02-2009-02-2168 de la Oficina de Control Institucional, el Informe N° 491-2009-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° numeral 23) de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, el Concejo Municipal con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, adoptó por UNANIMIDAD de los Regidores presentes, el siguiente:

**ACUERDO:**

**Artículo Primero.-** AUTORIZAR al Procurador Público Municipal para que en defensa de los derechos e intereses de la Municipalidad de Santiago de Surco, inicie las acciones legales respectivas contra el ex - Subgerente de Logística Sr. Julio Hernán Lainez Bautista, por las irregularidades en la Administración de los Fondos entregados mediante Anticipo con cargo a rendir cuenta, destinados a cubrir Gastos Administrativos Urgentes que ocasionaron la cancelación de Bienes y Servicios no adquiridos ni prestados, por la suma de S/. 5,600.00 Nuevos Soles, en virtud al Informe Especial N° 02-2009-02-2168, elaborado por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad de Santiago de Surco.

**Artículo Segundo.-** REMITIR copias certificadas de los antecedentes a la Procuraduría Pública Municipal, para los fines que contrae el presente Acuerdo, debiendo informar periódicamente del estado del proceso al Concejo Municipal.

Regístrese, comuníquese, publíquese, y cúmplase.

 JUAN MANUEL DEL MAR ESTREMADOYRO  
 Alcalde

357174-1

PROYECTO

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA

Proyecto de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de  
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 082-2009-OS/CD

Lima, 28 de mayo de 2009

VISTO:

El Memorando N° 316-2009, por el cual la Gerencia Legal somete a consideración del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, la aprobación de la prepublicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN.

CONSIDERANDO:

Que, el literal b) del artículo 9° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, establece que el Consejo Directivo del OSINERGMIN aprobará el procedimiento administrativo sancionador que corresponda aplicar y determinará las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora, en concordancia con los principios del procedimiento sancionador recogidos en la Ley N° 27444;

Que, el artículo 36° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, define a la función fiscalizadora y sancionadora, como aquella que permite a OSINERGMIN imponer sanciones a las entidades que realizan actividades sujetas a su ámbito de competencia por el incumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, así como de las disposiciones reguladoras y/o normativas dictadas por OSINERGMIN, para lo cual tomará en cuenta los principios contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Que, por su parte, el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, establece que el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procesos administrativos vinculados, entre otros, con su Función Fiscalizadora y Sancionadora;

Que, con motivo de incorporar las nuevas facultades otorgadas a OSINERGMIN mediante la Ley N° 28964 y establecer los criterios que ofrezcan previsibilidad y transparencia en el ejercicio de su función sancionadora, tanto para las actividades energéticas como las actividades mineras, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, publicada el 30 de octubre de 2007, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN;

Que, desde la entrada en vigencia del citado Reglamento, se han presentado cuestionamientos por parte de los administrados respecto de las facultades y competencias que las leyes le atribuyen al OSINERGMIN en el ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora, así como dificultades advertidas en el tramitación de los procedimientos sancionadores, por lo que la Entidad ha visto conveniente precisar e incorporar algunas disposiciones a fin de perfeccionar el marco reglamentario para el desarrollo de su facultad fiscalizadora y sancionadora, en aras de garantizar la transparencia y predictibilidad de su actuación frente a los administrados y que incentive la observancia voluntaria de las obligaciones a cargo de las empresas supervisadas;

Que, asimismo, mediante Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, se modificaron diversos artículos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporándose, entre otros, nuevas disposiciones aplicables al procedimiento administrativo sancionador, siendo, de esta manera, necesario proceder a la adecuación del marco reglamentario sancionador a estas nuevas disposiciones;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8° y 25° del Reglamento de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, para la aprobación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador antes mencionado, se requiere su prepublicación en el Diario Oficial El Peruano, a fin de recibir los comentarios y opiniones del público en general;

Con la opinión favorable de la Gerencia General y Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar la prepublicación del Proyecto de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución juntamente con su exposición de motivos.

**Artículo 2°.-** Las sugerencias y observaciones únicamente serán recibidas por escrito en la Mesa de Partes de OSINERGMIN o vía correo electrónico a [psancionador@osinerg.gob.pe](mailto:psancionador@osinerg.gob.pe) dentro de los quince (15) días calendario siguientes, contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 3°.-** La Srta. Gina Paola Lavalle Gianoni será la persona encargada de recibir los comentarios a la presente publicación.

ALFREDO DAMMERT LIRA  
Presidente del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El literal b) del artículo 9° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, establece que el Consejo Directivo del OSINERGMIN aprobará el procedimiento administrativo sancionador que corresponda aplicar y determinará las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora, en concordancia con los principios del procedimiento sancionador recogidos en la Ley N° 27444;

El artículo 36° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, define a la función fiscalizadora y sancionadora, como aquella que permite a OSINERGMIN imponer sanciones a las entidades que realizan actividades sujetas a su ámbito de competencia por el incumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, así como de las disposiciones reguladoras y/o normativas dictadas por OSINERGMIN, para lo cual tomará en cuenta los principios contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de

OSINERGMIN, estableció que el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procesos administrativos vinculados, entre otros, con su Función Fiscalizadora y Sancionadora.

En virtud a la función normativa del OSINERGMIN ejercida a través de su Consejo Directivo en materia de fiscalización y sanción, y a fin de incorporar las nuevas facultades otorgadas a OSINERGMIN mediante la Ley N° 28964, mediante Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD, publicada el 30 de octubre de 2007, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aplicable tanto para las actividades energéticas y mineras.

Desde la entrada en vigencia del citado Reglamento, se han presentado cuestionamientos por parte de los administrados respecto de las facultades y competencias que las leyes le atribuyen al OSINERGMIN en el ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora, así como dificultades advertidas en el tramitación de los procedimientos sancionadores, por lo que la Entidad ha visto conveniente precisar e incorporar algunas disposiciones a fin de perfeccionar el marco reglamentario para el desarrollo de su facultad fiscalizadora y sancionadora, en aras de garantizar la transparencia y predictibilidad de su actuación frente a los administrados, que incentive la observancia voluntaria de las obligaciones a cargo de las empresas supervisadas.

Asimismo, mediante Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, se modificaron diversos artículos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporándose, entre otros, novedades al procedimiento administrativo sancionador, siendo, de esta manera, necesaria la adecuación del marco reglamentario sancionador de la Entidad a las nuevas disposiciones.

Por las razones expuestas, es necesario aprobar un nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, en el cual se incorporan y modifican los siguientes puntos:

#### **1. Reincidencia en la comisión y continuación de infracciones (arts 6° y 7°).-**

Se ha considerado eliminar la figura de la pertinacia y reglamentar la reincidencia en la comisión de la infracción, a fin de considerar como agravante de la sanción cuando el infractor vuelva a incumplir la misma infracción independientemente del lugar de la comisión de la infracción.

Del mismo modo, se ha advertido la necesidad de precisar que para la determinación de la reincidencia se tomará en cuenta también las infracciones menos graves que no fueron consideradas para la imposición de la sanción en los casos que hubo un concurso de infracciones.

De otro lado, mediante Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, se modificó el numeral 7 del artículo 230°, referente a la continuación de infracciones, por lo que se ha considerado oportuno su incorporación al Reglamento Sancionador.

#### **2. Naturaleza de la sanción (Art. 10°).-**

Se han incluido a las sucesiones indivisas u otros entes colectivos como pasibles de ser sancionados por la infracción materia del procedimiento.

#### **3. Graduación de la sanción (Art. 13°).-**

El Decreto Legislativo N° 1029, que modifica diversos artículos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, incluyó, dentro del Principio de Razonabilidad, los criterios que, en orden de prelación, deberán ser observados por la Administración en la graduación de las sanciones por haberse establecido un rango en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas; en consecuencia, los criterios actuales deben ser modificados por los nuevos criterios a fin de ser incluidos

en el Reglamento del Procedimiento Sancionador, sin perjuicio de los criterios de graduación complementarios que el órgano sancionador se encuentra en la facultad de considerar en la determinación de la sanción.

#### **4. Medidas Correctivas (Art. 16°) .-**

Siendo facultad de OSINERGMIN imponer las medidas correctivas necesarias para restablecer las cosas o situaciones alteradas a su estado anterior, por una conducta antijurídica advertida, debe eliminarse la posibilidad de imponer dichas medidas a pedido de la parte afectada.

#### **5. Medidas Cautelares (Art. 17°).-**

Que, a efectos de darle un mayor margen de acción a los órganos competentes de OSINERGMIN para imponer medidas cautelares, debe precisarse que las mismas podrán ser modificadas y/o levantadas en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas o consideradas en el momento de su adopción, conforme así lo establece el numeral 146.2, del artículo 146° de la Ley N° 27444.

#### **6. Medidas de Seguridad (Art. 18°).-**

Las medidas de seguridad adoptadas por el órgano competente se dan por la probabilidad de un daño futuro a la vida o salud de las personas o medio ambiente, y no por la certeza en la ocurrencia del mismo, por lo que, con la finalidad de garantizar la previsibilidad y transparencia en la actuación de OSINERGMIN en el ejercicio de sus atribuciones, se debe incorporar la definición de lo que se entiende por inminente peligro o grave riesgo para la imposición de una medida de seguridad.

#### **7. Mandatos o Disposiciones de Carácter Particular de OSINERGMIN (Art. 19°).-**

Para efectos de una mejor eficiencia en el ejercicio de las funciones, y en uso de las atribuciones que los artículos 21°, 31° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN le otorgan a la Entidad, se ha incorporado un artículo referente a la facultad de ordenar mandatos o emitir disposiciones, dentro o fuera del procedimiento sancionador, en caso sea necesario, a fin de evitar que se cometa o se continúe con la comisión de un ilícito administrativo sancionable, como para coadyuvar en las investigaciones preliminares y obtener información para resolver un caso sujeto a la competencia de OSINERGMIN.

#### **8. Registro de sanciones (Art. 20°).-**

En observancia a lo dispuesto en el numeral 3) del Artículo 15-B<sup>1</sup> de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el objeto de salvaguardar los derechos de los administrados, se ha precisado que la publicación en el portal de la Web del Registro de Sanciones solo incluirá las resoluciones sancionadoras que hayan quedado firmes o causado estado en el procedimiento sancionador.

<sup>1</sup> "Artículo 15-B.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

3. La información vinculada a investigación en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso, la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final."

**9. Inicio del procedimiento (Art 22°).-**

En virtud de lo establecido en el artículo 234° de la Ley N° 27444, a efectos de garantizar el Principio del Debido Procedimiento en la tramitación del procedimiento sancionador, se ha previsto la necesidad de precisar los requisitos que se deberán observar para su inicio, así como regular la solicitud de ampliación de los descargos y su oportunidad de presentación.

**10. Notificación (Art. 24°).-**

El Decreto Legislativo N° 1029 ha introducido una reforma importante respecto del régimen de notificación, por lo que resulta necesario adecuar dichos cambios a lo establecido en nuestro Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Asimismo, siendo que existe un registro de hidrocarburos el mismo que está a cargo del Ministerio de Energía y Minas, en donde constan los domicilios actualizados de las empresas que se dedican a las actividades en el sector hidrocarburos, los domicilios configurados en éste serán tomados en cuenta, como último recurso antes de proceder con la publicación del acto administrativo, con la finalidad que beneficiar a los administrados en tener un mayor conocimiento de la actuación de la Administración.

Por otro lado, se ha incorporado un plazo determinado para el cambio de domicilio que figura en el expediente, con la finalidad de obtener un mayor nivel de seguridad y eficacia en las notificaciones y no perjudicar el derecho de los administrados.

**11. Órgano Instructor (Art. 25°).-**

Se ha visto la necesidad de precisar algunos puntos respecto a la actuación del órgano instructor, ello en aras de garantizar la transparencia y legalidad de la actuación administrativa, así como señalar la competencia de aquél para imponer medidas de seguridad, medidas cautelares o medidas correctivas, en caso les hayan sido delegadas, según sean éstas necesarias en la investigación preliminar o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

**12. Recursos administrativos (31°).-**

Mediante Decreto Legislativo N° 1029 se incorpora la aplicación del silencio administrativo negativo a los recursos impugnativos que se presenten en la tramitación de los procedimientos sancionadores y la aplicación del silencio administrativo positivo en las siguientes instancias, por lo que es necesario introducir dicha figura en el Reglamento Sancionador.

De otra parte, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 216° de la Ley N° 27444, y a fin de lograr una mayor transparencia en la actuación de la Entidad, se ha recogido que los recursos impugnativos que se interpongan contra las medidas de seguridad, cautelares, correctivas y los mandatos y/o disposiciones que el OSINERGMIN emita en el ejercicio de sus atribuciones, no tienen carácter suspensivo, salvo lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la Ley N° 27444.

**13. Archivo (Art. 32°).-**

Existiendo la posibilidad de que las empresas que son parte de una investigación preliminar o de procedimiento administrativo sancionador, puedan fusionarse evadiendo así la responsabilidad administrativa que pueda recaer sobre ellas, es necesario incorporar como excepción a la conclusión y archivo de la instrucción preliminar o del procedimiento, los casos de extinción por reorganización societaria contemplados en la Ley General de Sociedades.

Por otro lado, con la finalidad de concordar lo establecido en el numeral 28.4 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Minas de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, se ha incorporado

la facultad potestativa del Órgano Instructor de archivar el procedimiento administrativo sancionador, en los casos que el administrado demuestre haber revertido la situación alterada por el incumplimiento a su estado anterior, antes de notificado el inicio del respectivo procedimiento.

**14. Nulidad (Art. 33°).-**

Con motivo de la modificación introducida por Decreto Legislativo N° 1029, se ha establecido la facultad del órgano encargado de pronunciarse sobre la nulidad de los actos administrativos, de pronunciarse sobre el fondo materia del asunto en los casos que cuente con los elementos suficientes para ello.

**15. Prescripción (Art. 34°).-**

Debido a que algunos administrados han alegado la prescripción fundamentándose en que dicho plazo transcurre desde la comisión de la infracción hasta que exista un pronunciamiento como motivo de la interposición del recurso impugnativo que cuestiona la sanción impuesta, se ha visto la necesidad de precisar algunos puntos sobre el cómputo del plazo de la prescripción. Así, se ha precisado que dicho cómputo finaliza con la emisión de la resolución sancionadora y su correspondiente notificación, debido a que es con ésta resolución que finaliza el procedimiento sancionador y el consiguiente ejercicio de la potestad sancionadora de OSINERGMIN. Del mismo modo, se ha introducido la suspensión y la reanudación del plazo de prescripción si la tramitación del procedimiento sancionador estuviera paralizada por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

Por otro lado, conforme a la modificación del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el Decreto Legislativo N° 1029, el plazo de prescripción se ha variado de 5 a 4 años.

**16. Procedimiento para la aplicación de medidas cautelares en actividades sin certificación ambiental en el sector de Minería (Art.38°).-**

Con la finalidad de obtener una mayor eficiencia y transparencia en el ejercicio de la actuación del órgano competente, se ha precisado el procedimiento para la aplicación de las medidas cautelares en actividades sin autorizaciones ambientales correspondiente en el sector de Minería.

**17. Pago (Art. 44°).-**

En el transcurso del procedimiento administrativo sancionador, se puede detectar más de una infracción cometida por el administrado, lo que conllevaría a sancionar con una o más multas en una sola resolución, por lo que, con la finalidad de no perjudicar al administrado con el beneficio de reducción de la multa si renuncia la interposición del recurso impugnativo, según lo dispuesto en el artículo 41° del Reglamento General de OSINERGMIN, es necesario precisar que, para los casos en que la resolución imponga más de una multa al administrado, éste puede elegir acogerse al beneficio de todas o parte de ellas, pudiendo interponer su recurso impugnativo sobre aquellas que no se acogió al beneficio.

**REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Ámbito de Aplicación**

El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo sancionador aplicable a las actividades sujetas al ámbito de competencia de OSINERGMIN,

que impliquen el incumplimiento de la base normativa de OSINERGMIN, de las obligaciones legales y técnicas en materia de Hidrocarburos, Electricidad y Minería, así como el incumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la salud, seguridad y a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades, incluidas las que deriven del incumplimiento de las normas que regulan los procedimientos de reclamos y quejas de los usuarios de energía eléctrica y gas y de lo resuelto por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios – JARU, así como por los Cuerpos Colegiados y Tribunal de Solución de Controversias.

Incluye, asimismo, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión, así como de las disposiciones reguladoras, normativas y/o mandatos dictadas por OSINERGMIN.

#### **Artículo 2.- Principios**

En el ejercicio de su potestad sancionadora, OSINERGMIN se sujetará a los principios contenidos en el Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

#### **Artículo 3.- Aplicación Supletoria**

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplica en forma supletoria lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en las fuentes del Procedimiento Administrativo que ésta última establece.

## **TÍTULO II**

### **INFRACCIONES**

#### **Artículo 4.- Tipificación de infracciones y Sanciones**

4.1. Constituye infracción administrativa, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN.

4.2. El Consejo Directivo de OSINERGMIN se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a aprobar la Escala de Multas y Sanciones correspondiente.

#### **Artículo 5.- Concurso de Infracciones**

Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

#### **Artículo 6.- Reincidencia en la comisión de infracciones**

Se considera reincidencia cuando el infractor vuelve a incumplir la misma obligación establecida en los procedimientos que regulan la prestación de los servicios públicos de electricidad y de gas natural o en la normativa vigente aplicable, o cuando vuelve a cometer la misma infracción; dentro de los dos años siguientes de haber quedado firme o consentida la resolución que impuso la sanción anterior.

A efectos de determinar la reincidencia de infracciones, se tendrá en cuenta a las infracciones menos graves que no fueron consideradas para la imposición de la sanción más grave en caso de concurso de infracciones.

#### **Artículo 7.- Infracciones Continuas**

Si los hechos u omisiones que hubiesen motivado la imposición de una sanción persisten luego de los treinta (30) días calendario posteriores a la fecha de su imposición, pese al requerimiento efectuado al administrado para que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo, el órgano competente de OSINERGMIN podrá imponer una nueva sanción como si se tratará de hechos u omisiones nuevas, salvo los supuestos de excepción establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### **Artículo 8.- Verificación de la infracción**

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 35° del presente Reglamento.

#### **Artículo 9.- Determinación de responsabilidad**

La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva. Cuando el incumplimiento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria por las infracciones que se cometan.

## **TÍTULO III**

### **SANCIONES**

#### **Artículo 10.- Naturaleza de la Sanción.**

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción administrativa cometida por las personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, sucesiones indivisas, contratos de colaboración empresarial, tales como consorcio, joint venture, asociación en participación y similares, u otros entes colectivos, en el caso que corresponda atribuirles responsabilidad administrativa.

#### **Artículo 11.- Objetivos de la Sanción.**

La sanción tiene como objetivos:

11.1. Regular de manera eficaz la conducta de los administrados, a fin de que cumplan a cabalidad con las disposiciones que le sean aplicables y, en especial, prevenga conductas que atenten contra la seguridad, la salud y el medio ambiente, así como contra la calidad de los servicios regulados y actividades supervisadas.

11.2. Prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las disposiciones infringidas o asumir la sanción. La sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita.

11.3 Cumplir con su efecto punitivo.

#### **Artículo 12.- Tipos de Sanción.**

Se consideran sanciones la amonestación, la multa, el comiso, el cierre y/o clausura de establecimientos o instalaciones, retiro de equipos, instalaciones y/o accesorios, la suspensión de actividades, la paralización de obras, el internamiento de vehículos, y otras que establezca la Escala de Multas y Sanciones, cuando éstas se deriven del inicio de un procedimiento sancionador y de la verificación de la ocurrencia de una infracción.

#### **Artículo 13.- Montos Máximos y Gradualidad de la Sanción**

13.1. Las multas podrán ser expresadas en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) o en moneda nacional. Los montos máximos para la aplicación de sanciones pecuniarias serán aquellos señalados en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas.

13.2. En los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, se podrá considerar, en orden de prelación, los siguientes criterios:

13.2.1. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

13.2.2. El perjuicio económico causado.

13.2.3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.

13.2.4. Las circunstancias de la comisión de la infracción.

13.2.5. El beneficio ilegalmente obtenido.

13.2.6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

13.3 El Órgano Sancionador podrá establecer criterios complementarios para la graduación, los que serán debidamente sustentados al caso específico, pudiendo considerarse entre ellos:

13.3.1 El engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones.

13.3.2 Colaboración, diligencia o entorpecimiento y/o negativa en el proceso de supervisión o fiscalización.

13.3.3. Reparación del daño o realización de medidas correctivas, urgentes o subsanación de irregularidades en que hubiere incurrido, realizadas hasta antes de vencido el plazo para presentar descargos.

13.3.4. La capacidad económica del administrado para afrontar los gastos evitados.

13.3.5 La subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la imposición de la sanción por la infracción materia del procedimiento sancionador.

13.4 La Gerencia General podrá aprobar criterios específicos que serán tomados en cuenta por el órgano sancionador para la aplicación de la Escala de Multas y Sanciones, los mismos que será publicados en el Diario Oficial El Peruano.

#### **Artículo 14.- Del Pago de la Multa.**

14.1. El pago de la multa por el infractor no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del respectivo procedimiento sancionador, debiendo, de ser el caso, cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

14.2. La multa que se imponga no tiene carácter indemnizatorio para los administrados. La indemnización se fija, de ser el caso, en la vía judicial, arbitral o por acuerdo de partes.

#### **Artículo 15.- Actos no considerados como Sanción**

No se consideran sanciones las medidas de seguridad, cautelares, correctivas, así como los mandatos y/o las disposiciones que OSINERGMIN emita al amparo de las Leyes N° 26734 y N° 27699 y sus modificatorias, y en los artículos 21°, 31° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, en el ejercicio de sus atribuciones.

#### **Artículo 16°.- Medidas Correctivas**

Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiera lugar, el órgano competente del OSINERGMIN podrá imponer medidas correctivas que permitan restablecer las cosas o situaciones alteradas por una conducta antijurídica, a su estado anterior.

#### **Artículo 17°.-Medidas Cautelares**

Mediante decisión motivada, el órgano competente del OSINERGMIN podrá adoptar las medidas cautelares que considere cuando exista la posibilidad que sin su adopción se ponga en peligro la eficacia de la resolución a emitir.

Las medidas cautelares podrán ser modificadas y/o levantadas por el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas o consideradas en el momento de su adopción.

Las medidas cautelares caducan de pleno derecho cuando se emita la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento sancionador. Asimismo, podrá imponerse como sanción, en el marco de lo dispuesto por la Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, un acto que haya sido impuesto anteriormente como medida cautelar.

#### **Artículo 18°.- Medidas de Seguridad**

Las medidas de seguridad se imponen únicamente en razón de la falta de seguridad pública constatada por el órgano competente de OSINERGMIN, que pone en inminente peligro o grave riesgo la vida, salud de las personas o medio ambiente, independientemente de la

existencia o no de una infracción y de la producción de un daño.

Se entenderá que existe inminente peligro y/o grave riesgo cuando el órgano competente considere probable que pueda materializarse en el futuro inmediato o mediato un daño para la vida, salud de las personas o el medio ambiente, de continuarse con las condiciones de falta de seguridad existentes.

Para disponer una medida de seguridad no se requiere necesariamente el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. La medida de seguridad se ejecutará sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.

#### **Artículo 19°.- Mandatos o disposiciones de carácter particular de OSINERGMIN**

El órgano competente podrá emitir mandatos o disposiciones, fuera o dentro del procedimiento sancionador, cuando éstas sean necesarias para garantizar que el administrado actúe pegado a sus deberes o para evitar que se cometa o se continúe la comisión de un ilícito administrativo sancionable, así como para coadyuvar en las investigaciones preliminares, para obtener información a ser puesta a disposición del público o para resolver un expediente o caso sujeto a la competencia de OSINERGMIN.

#### **Artículo 20°.- Registro de Sanciones**

20.1. Créase un Registro de Sanciones el mismo que deberá consignar como información mínima los datos completos del infractor, la base legal y/u obligación incumplida, la naturaleza de la sanción impuesta, el número y fecha de la resolución de sanción, los recursos impugnativos y las resoluciones que los resuelvan, así como los procesos judiciales.

La información señalada será incluida en el Registro cuando los actos administrativos que imponen la sanción hubieren quedado firmes o causado estado en el procedimiento administrativo.

20.2. El Registro de Sanciones tiene como principal finalidad proporcionar información que sea tomada como antecedente para la imposición de nuevas sanciones y/o la aplicación del beneficio del artículo 35° del presente Reglamento. La vigencia de los antecedentes en el Registro de Sanciones será de cuatro años contados a partir de la fecha en que la Resolución de sanción quedó firme o consentida. La Gerencia General determinará el Órgano responsable de este registro.

20.3 Los actos administrativos consignados en el Registro al que se refiere el presente artículo serán publicados en la página web institucional del OSINERGMIN.

### **TÍTULO IV**

#### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

#### **Artículo 21°.- Disposiciones Generales**

Las sanciones administrativas y medidas correctivas, cautelares o de seguridad, así como las disposiciones y/o mandatos de carácter particular que OSINERGMIN emita en el ejercicio de sus atribuciones, detalladas en el presente Título, se aplicarán sin perjuicio de las acciones de carácter civil y penal a que hubiera lugar.

#### **Artículo 22°.- Inicio del Procedimiento**

22.1. Antes del inicio del procedimiento sancionador, se podrá desarrollar una instrucción preliminar con la finalidad de realizar las actuaciones previas de investigación, averiguación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento. En caso de no encontrarse circunstancias que ameriten el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se procederá al archivo de la instrucción preliminar con el correspondiente informe. La

instrucción preliminar no es indispensable para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

22.2. El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, ya sea por propia iniciativa como resultado del proceso de supervisión o por denuncia de parte interesada, o por comunicación de cualquier órgano de OSINERGMIN que haya detectado la comisión de una infracción o por instrucción de la Gerencia General.

22.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando:

22.3.1 Los actos u omisiones que pudieran constituir infracción; las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;

22.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer;

22.3.3 El órgano competente para imponer la sanción;

y, 22.3.4 El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser inferior a 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la notificación.

Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso.

22.4 El plazo para la presentación de descargos podrá ser ampliado a solicitud del administrado y siempre que así lo considere pertinente OSINERGMIN. La solicitud de ampliación deberá efectuarse antes del vencimiento del plazo otorgado y se otorgará por única vez mediante decisión expresa. Para conceder la ampliación solicitada, el órgano instructor tendrá en cuenta, entre otros, la oportunidad en la que se efectúa la notificación del documento mediante el cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador y las características de las infracciones detectadas.

22.5 Los Informes Legales, Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

22.6 Los instrumentos antes detallados pueden ser reemplazados o complementados por otras pruebas que resulten idóneas a criterio del OSINERGMIN.

22.7 Para la realización de las funciones de supervisión, fiscalización, verificación de cumplimientos de resoluciones e investigación, los órganos instructores correspondientes cuentan con las facultades otorgadas al OSINERGMIN por la Ley Marco de Organismos Reguladores en Servicios Públicos, Ley N° 27332 y el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, norma que aprueba el Reglamento General de OSINERGMIN, la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley N° 27699, la Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, Ley N° 28964 y los artículos 135° y 136° de la Ley General del Ambiente y sus normas modificatorias, así como por todas aquellas que resulten aplicables.

#### Artículo 23°.- Órganos Competentes

Los Órganos Competentes son aquellas instancias dentro de OSINERGMIN encargadas de llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador, según lo establezca su Consejo Directivo en la respectiva Escala de Multas y Sanciones.

#### Artículo 24°.- Notificación

24.1. La notificación se realizará en el domicilio que conste en el expediente o, en su defecto, en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo seguido ante la propia entidad

dentro del último año. Todo cambio del domicilio que consta en el expediente, deberá ser informado a la Entidad con una anticipación mínima de 05 días hábiles, a fin que surta efectos dentro de la tramitación del expediente.

24.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad o en el Registro Único Contribuyente del administrado, según se trate de persona natural o de otro tipo de administrado, respectivamente, o en su defecto, en caso corresponda, la dirección del establecimiento que figura en el Registro de Hidrocarburos. De verificarse que la notificación no puede realizarse en dicho domicilio por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

24.3 La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentra en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

24.4 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. En el caso que la persona con quien se entienda la diligencia se identifica y se negase a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta o cédula de notificación según corresponda, entendiéndose correctamente realizada la notificación. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

24.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

24.6 Siempre que el administrado lo autorice, OSINERGMIN podrá notificar a aquél las resoluciones que expida, así como aquellos actos y documentos que emita en el desarrollo del procedimiento sancionador, mediante la utilización de la dirección de correo electrónico que el OSINERGMIN le proporcione. Para los casos en los cuales la notificación se realice por ese medio, la notificación surtirá efectos con su ingreso al buzón de entrada del correo electrónico. La lectura posterior por parte del administrado no enerva la validez de la notificación realizada. Las notificaciones por este medio no están sujetas al orden de prelación regulado por el numeral 20.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### Artículo 25°.- Órgano Instructor

En la Escala de Multas y Sanciones se establecerán los órganos que actuarán como instructores en cada actividad supervisada, los mismos que serán competentes para realizar las siguientes funciones.

25.1. Llevar a cabo la instrucción preliminar previa al inicio del Procedimiento Sancionador, cuando corresponda, así como disponer mediante informe, la conclusión y el archivo de la instrucción preliminar en los casos señalados en el artículo 32.1°.

25.2. Iniciar el procedimiento administrativo sancionador de oficio, ya sea por propia iniciativa, como resultado del proceso de supervisión o por denuncia de parte interesada, o por comunicación de cualquier órgano de OSINERGMIN que haya detectado la comisión de una infracción o por instrucción de la Gerencia General.

25.3. Dirigir y desarrollar la instrucción del procedimiento administrativo sancionador. Para ello, podrá requerir el apoyo de las demás áreas de OSINERGMIN, tanto en la etapa de investigación preliminar, como en la etapa-instructiva propiamente dicha.

25.4. Realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando los datos, informaciones y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracciones sancionables.

25.5. Emitir el informe que proponga al Órgano Sancionador la imposición de una sanción o el archivo del procedimiento ante la no existencia de infracción sancionable, así como el proyecto de resolución respectivo.

25.6. Disponer, en caso corresponda, la adopción de medidas de seguridad, cautelares y correctivas.

#### **Artículo 26°.- Costo de actuación de pruebas**

OSINERGMIN podrá exigir el depósito anticipado para la actuación de pruebas solicitadas por el administrado y que no obren en el acervo documentario de la Entidad. Para dichos efectos, en caso así se le solicite a la Entidad, OSINERGMIN pondrá en conocimiento del administrado los documentos que acrediten el referido costo, permitiéndole que, de encontrar el costo muy elevado, proponga la actuación de un medio probatorio distinto. Al final de la actuación del medio probatorio, la Entidad remitirá al administrado la liquidación debidamente sustentada de los gastos irrogados en la actuación de las pruebas solicitadas.

En caso el procedimiento administrativo sancionador se archive o concluya favorablemente para el administrado, OSINERGMIN asumirá el costo de dichas pruebas y procederá a efectuar la devolución del depósito realizado.

#### **Artículo 27°.- Órgano Sancionador**

La Escala de Multas y Sanciones que apruebe el Consejo Directivo de OSINERGMIN establecerá los órganos que actuarán como sancionadores y su respectiva competencia según el caso.

#### **Artículo 28°.- Requisitos de la Resolución:**

La Resolución deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- 28.1. El número y fecha de la resolución.
- 28.2. La determinación precisa y clara de los hechos investigados y de las normas infringidas.
- 28.3. La individualización de los administrados, debidamente identificados.
- 28.4. La descripción de los descargos del administrado y su correspondiente análisis.
- 28.5. Motivación de la resolución en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, salvo en los supuestos contemplados en el numeral 6.4 del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Puede motivarse la resolución mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de los informes obrantes en el expediente, debiendo identificarse los mismos e indicarse que forman parte integrante en la Resolución.
- 28.6. La ponderación de las atenuantes, agravantes o eximentes que pudieren concurrir, de ser el caso.
- 28.7. La sanción o sanciones que correspondan aplicar o la disposición de archivo del procedimiento.
- 28.8. La instancia administrativa que emite la resolución.
- 28.9. Expresión clara y precisa de lo que se ordena cumplir, según el caso, y el plazo para tal efecto.

#### **Artículo 29°.- Plazo**

29.1. El plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores y la consiguiente expedición de la resolución de sanción es de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del inicio de los mismos, pudiéndose ampliar de manera automática por un período de noventa (90) días hábiles adicionales. El vencimiento del plazo, no exime a la Entidad del cumplimiento de las actuaciones a las que se encuentra obligada.

29.2. El plazo a que se hace referencia en el numeral precedente se suspende durante el tiempo en que deban

realizarse diligencias a cargo de personas o entidades ajenas a OSINERGMIN.

#### **Artículo 30°.- Acumulación**

A propuesta del Órgano Instructor, el Órgano Sancionador podrá disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, así como de aquellos procedimientos en trámite que versen sobre las mismas infracciones detectadas en procedimientos de supervisión o fiscalización anteriores. Dicha decisión se adoptará mediante resolución expresa, la misma que será comunicada a los administrados. La decisión de acumulación no es materia de impugnación.

#### **Artículo 31°.- Recursos Administrativos**

31.1. Los recursos administrativos de reconsideración y apelación proceden únicamente contra las resoluciones que ponen fin a la instancia, contra aquellos actos administrativos que disponen mandatos, medidas correctivas, cautelares y de seguridad y contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

31.2. Los recursos de reconsideración y de apelación se interpondrán ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación quién evaluará si el escrito es presentado dentro de los 15 días hábiles de notificado y si cuenta con los demás requisitos establecidos en los artículos 113° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para proceder a resolverlo o elevarlo ante el superior jerárquico, según corresponda.

31.3. En los casos que los recursos de reconsideración y apelación sean presentados fuera del plazo serán declarados improcedentes por el mismo órgano que emitió la resolución impugnada y si no cumplen con los requisitos señalados se les dará un plazo de 2 días hábiles para que se subsanen las omisiones. De no subsanar las omisiones dentro del plazo indicado, serán declarados inadmisibles.

31.4. Los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción están sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado opte por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en la siguiente instancia resolutive.

31.5. La interposición de cualquier recurso administrativo destinado a impugnar la aplicación de medidas de seguridad, cautelares, correctivas, así como los mandatos y/o las disposiciones que el OSINERGMIN emita en el ejercicio de sus atribuciones, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo lo dispuesto en el artículo 216.2° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### **Artículo 32°.- Archivo**

##### **32.1. Procedimiento para archivar una instrucción preliminar**

En caso que de la investigación preliminar de los hechos que presuntamente constituyen ilícitos administrativos, no se identifique materia sancionable o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, a excepción de los casos de reorganización societaria contemplados en la Ley General de Sociedades, el órgano instructor dispondrá, según corresponda y mediante informe, la conclusión y el archivo de la instrucción preliminar. No cabe recurso impugnatorio sobre dicho informe.

En caso el administrado demuestre haber revertido la situación alterada por el incumplimiento a su estado anterior antes del inicio del procedimiento sancionador, el Órgano Instructor, de estimarlo conveniente, podrá disponer el archivo del procedimiento.

##### **32.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador**

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma

cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, a excepción de los casos de reorganización societaria contempladas en la Ley General de Sociedades, el Órgano Instructor dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la misma que deberá ser notificada al administrado.

#### Artículo 33°.- Nulidad

33.1. La nulidad, a solicitud de parte, se deducirá únicamente a través del recurso de apelación.

33.2. La nulidad de oficio podrá ser declarada aún cuando el acto administrativo haya quedado firme, de acuerdo con lo establecido en el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

33.3 El órgano encargado de pronunciarse sobre la nulidad podrá resolver el fondo del asunto de contar con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, y se determine la nulidad, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

#### Artículo 34°.- Prescripción

La potestad sancionadora del OSINERGMIN para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada. Dicho plazo corresponde al ámbito propio del ejercicio de la potestad sancionadora, el mismo que finaliza con la resolución sancionadora y la consiguiente notificación.

La prescripción ganada solo podrá ser alegada por los administrados en vía de defensa, para lo cual, la Administración resolverá sin abrir prueba, o pedir algún acto de instrucción que la mera constatación de los plazos vencidos, debiéndose pronunciar de modo estimatorio o desestimatorio.

El cómputo del plazo de prescripción se suspende con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de 25 (veinticinco) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

#### Artículo 35°.- Compromiso de Cese de Actos que Constituyen Infracción

Los órganos competentes para imponer sanciones, están facultados para suscribir, previa autorización expresa de la Gerencia General, los compromisos de cese o modificación de actos que constituyen infracción a que hace mención el Artículo 83° del Reglamento General de OSINERGMIN, sujeto a lo siguiente:

35.1. El Administrado debe hacer una propuesta al Órgano Sancionador de OSINERGMIN, que contemple las medidas y actos a ser llevados a cabo por éste, que impliquen la cesación o, de ser el caso, la ejecución de determinados actos que acrediten el cese de la infracción.

35.2. Debe existir un reconocimiento expreso de la infracción cometida, así como que es pasible de sanción. Asimismo, es necesario que la infracción no haya producido consecuencias que puedan afectar la seguridad, salud, calidad, confiabilidad, facturación y medio ambiente de las actividades reguladas, supervisadas y fiscalizadas por OSINERGMIN. También debe haber un reconocimiento expreso que en caso de incumplimiento del Compromiso, el administrado está obligado automáticamente al pago de la multa por dicho incumplimiento y/o a que OSINERGMIN ejecute la garantía otorgada, así como al pago de la multa por la infracción materia del Compromiso suscrito, sin perjuicio de las demás sanciones o medidas administrativas que se puedan disponer en el procedimiento sancionador.

35.3. Si el Órgano Sancionador, previa opinión del Órgano Instructor, según corresponda, estima satisfactoria la propuesta solicitará a la Gerencia General autorización para suscribir un Compromiso que contenga los acuerdos tomados, entre los cuales se deberá consignar expresamente la renuncia a impugnar administrativa

y/o judicialmente las sanciones que se impongan por incumplimiento del Compromiso y por la infracción cuyo compromiso de cese se ha incumplido.

35.4. El Compromiso debe proponerse dentro del plazo fijado para formular los descargos en el procedimiento administrativo sancionador o el plazo ampliatorio que conceda la autoridad.

35.5. A requerimiento de OSINERGMIN, el cumplimiento del Compromiso deberá garantizarse mediante una carta fianza solidaria, irrevocable y de ejecución automática, emitida por una reconocida entidad bancaria, a satisfacción de OSINERGMIN. El requerimiento de una carta fianza estará en función de la multa que correspondiera imponerse de no haberse suscrito el Compromiso de Cese.

35.6. Una vez suscrito el Compromiso, OSINERGMIN suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el mismo que se reiniciará en forma automática en caso de incumplimiento del mismo.

35.7. Verificado el cumplimiento del Compromiso por OSINERGMIN, se procederá al archivo del procedimiento administrativo sancionador y a la devolución de la carta fianza correspondiente.

35.8. No se aceptará la suscripción de Compromisos en el caso de infractores que sean reincidentes o pertinaces, o de infractores que hayan incumplido con Compromisos anteriores.

35.9. La facultad de OSINERGMIN de suscribir el Compromiso es una liberalidad de la Institución; en tal sentido, la negativa de aceptar el Compromiso no requiere de expresión de causa, no pudiendo ser objeto de recursos impugnativos.

#### Artículo 36°.- Medidas cautelares

36.1. Las medidas cautelares dentro y fuera del procedimiento administrativo sancionador serán dispuestas por el Órgano Sancionador o por las instancias en quien se delegue o haya delegado dicha facultad. De tratarse de medidas cautelares fuera de procedimiento, las mismas se regirán por lo dispuesto en el artículo 94° del Reglamento General de OSINERGMIN.

36.2. El incumplimiento de medidas cautelares se sujeta a lo dispuesto por el artículo 95° del Reglamento General de OSINERGMIN.

36.3. Las medidas cautelares que se pueden aplicar son las siguientes:

36.3.1. Retiro de instalaciones y accesorios.

36.3.2. Inmovilización de bienes.

36.3.3. Comiso de bienes.

36.3.4. Paralización de obras.

36.3.5. Suspensión de Actividades, lo que incluye, de ser el caso, el cierre temporal del establecimiento, así como el internamiento temporal de vehículos.

36.3.6. Clausura, lo que incluye, de ser el caso, el cierre de establecimiento, así como el internamiento definitivo de vehículos.

36.3.7 Otras que disponga el Órgano Sancionador o por las instancias en quien se delegue o haya delegado dicha facultad.

36.4. Las medidas cautelares no tienen carácter sancionador, no siendo excluyentes entre sí, ni con las sanciones que pudieran imponerse como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador que se inicie contra el administrado.

36.5. Las medidas cautelares se disponen y ejecutan independientemente de la identificación del responsable, poseedor o propietario de los bienes o actividades sobre los cuales recae la misma. De identificarse al responsable, poseedor o propietario, ya sea en razón del propio proceso de fiscalización o porque el mismo se apersona al Órgano Competente acreditando su legítimo interés, se iniciará el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

36.6. En aquellos casos en que no se haya logrado identificar al responsable, propietario o poseedor de los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar y transcurren quince (15) días hábiles desde su ejecución

sin que el mismo se apersona o identifique, se procederá a declarar el abandono de dichos bienes, conforme a lo dispuesto en las normas aplicables.

36.7. Las medidas cautelares podrán recaer, según corresponda, sobre las instalaciones, bienes inmuebles, muebles, maquinaria, equipos y/o vehículos y, demás accesorios relacionados con la actividad no autorizada, según la legislación vigente.

**Artículo 37°.- Procedimiento para la aplicación de medidas cautelares en actividades sin autorización, informe o registro en el subsector de Hidrocarburos.**

37.1. Para la aplicación de las medidas cautelares en los casos que se realicen actividades en el subsector de Hidrocarburos sin contar con la correspondiente autorización y registro del Ministerio de Energía y Minas y/o con los Informes Técnicos y/o Certificaciones de OSINERGMIN, según corresponda, se seguirá el siguiente procedimiento:

37.1.1. Una vez identificado el establecimiento, actividad, instalación o unidad de transporte que no tiene la autorización correspondiente, según la normatividad del subsector de Hidrocarburos, lo que incluye ampliaciones o modificaciones no autorizadas, el funcionario autorizado para disponer las medidas, ordenará las mismas a través de la correspondiente Acta o Resolución, la misma que contendrán, según corresponda y de ser aplicable, los siguientes elementos mínimos:

37.1.1.1 Ubicación del Establecimiento o Unidad Supervisada.

37.1.1.2 Nombre y documento de identidad del funcionario autorizado a cargo de la diligencia

37.1.1.3 Identificación de la actividad y/o instalación sin la correspondiente autorización y registro del Ministerio de Energía y Minas y/o con los Informes Técnicos y/o Certificaciones de OSINERGMIN, según corresponda.

37.1.1.4 Medidas cautelares dispuestas.

37.1.1.5 Identificación y nombres de la persona con quien se entendió la diligencia y, de ser factible, la individualización y/o identificación.

37.1.1.6 Identificación de los bienes sobre los que recae la medida.

37.1.2. El funcionario autorizado a ejecutar las medidas cautelares podrá solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Fiscalía y/o de la Fuerza Pública. Podrá también hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previo mandato judicial, dejándose constancia de dicho hecho en el Acta correspondiente.

37.1.3. Culminada la diligencia de ejecución de las medidas cautelares, el funcionario autorizado a ejecutar dichas medidas levantará un Acta de Ejecución de Medidas Cautelares.

**Artículo 38°.- Procedimiento para la aplicación de medidas cautelares en actividades sin certificación ambiental en el sector de Minería.**

38.1. Para la aplicación de las medidas cautelares en los casos que se realicen actividades en el sector de Minería sin contar con las certificaciones ambientales correspondientes del Ministerio de Energía y Minas, se seguirá el siguiente procedimiento:

38.2. Una vez identificada la unidad minera y la actividad que no tiene la certificación ambiental correspondiente, según la normativa del sector de Minería, el funcionario autorizado de OSINERGMIN para disponer las medidas, ordenará las mismas a través de la correspondiente Acta o Resolución, la misma que contendrán, según corresponda y de ser aplicable, los siguientes elementos mínimos:

38.3 Nombre del Supervisado y Unidad Minera Supervisada.

38.4 Ubicación de la Unidad Minera Supervisada.

38.5 Identificación de la actividad minera sin la correspondiente certificación ambiental otorgada por el Ministerio de Energía y Minas.

38.6 Medida cautelar dispuesta.

38.7 Identificación y nombres de la persona con quien se entendió la diligencia.

38.8 Identificación de los bienes sobre los que recae la medida, de ser el caso.

38.9. El funcionario autorizado para ejecutar las medidas cautelares, podrá solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Fiscalía y/o de la Fuerza Pública. Podrá también hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previo mandato judicial, dejándose constancia de dicho hecho en el Acta correspondiente.

**Artículo 39°.- Procedimiento para la aplicación de medidas cautelares en caso presumirse peligro inminente para la salud de la población o riesgo grave para el medio ambiente.**

39.1. Para la aplicación de las medidas cautelares en los casos de presumirse peligro inminente para la salud de la población o riesgo grave para el medio ambiente en las actividades de Electricidad, Hidrocarburos y Minería, se seguirá el siguiente procedimiento:

39.1.1. Una vez identificado el establecimiento, actividad, instalación o unidad de transporte, en la cual se presume un peligro inminente para la salud de la población o riesgo grave para el medio ambiente, la Gerencia de Fiscalización, a través de las respectivas Unidades o Áreas, procederá a emitir el Informe Técnico correspondiente, en el cual se deberá detallar la situación de peligro inminente para la salud de la población o riesgo grave para el medio ambiente, así como sustentar la necesidad de la aplicación de las medidas cautelares recomendadas o dispuestas.

39.1.2. El funcionario autorizado notificará la medida cautelar en el momento de ejecutar la misma y procederá según lo establecido en el Artículo 37° del presente procedimiento.

**Artículo 40°.- Procedimiento para la aplicación de medidas cautelares en caso de infracciones a las normas de control metrológico y de calidad en el subsector Hidrocarburos**

40.1. Para la aplicación de las medidas cautelares en los casos de infracciones a las normas de control metrológico y de calidad en las actividades en el subsector de Hidrocarburos, se seguirá el siguiente procedimiento:

40.1.1. Una vez identificado el establecimiento, actividad, instalación, situación o unidad de transporte, en la cual se compruebe el incumplimiento de las normas de control metrológico o el resultado de las pruebas rápidas arroje resultados positivos o dudosos, el funcionario autorizado para disponer las medidas, ordenará las mismas a través de la correspondiente Acta o Resolución.

40.1.2. El funcionario autorizado notificará la medida cautelar en el momento de ejecutar la misma y procederá según lo establecido en el Artículo 37° del presente procedimiento.

**Artículo 41°.- Acciones, medios o mecanismos para la ejecución de medidas cautelares**

41.1. En los casos de haberse dispuesto la paralización de obras y/o el cierre de establecimientos, de manera temporal o definitiva, la medida se realizará a través de los siguientes medios, mecanismos o acciones no excluyentes ni limitativos:

41.1.1. Instalación de distintivos, pancartas o avisos que identifiquen la medida dispuesta.

41.1.2. Colocación de precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el accionar, la actividad o construcción.

41.1.3. Sistemas o mecanismos de monitoreo y/o vigilancia.

41.1.4. Mecanismos o acciones de verificación periódica.

41.1.5. Obligación de realizar reportes de situación o estado.

## 41.1.6. Demás mecanismos o acciones necesarios.

A fin de realizar todas las acciones conducentes a hacer efectivas las disposiciones que OSINERGMIN hubiere dictado, los funcionarios autorizados estarán facultados para acceder directamente a las instalaciones de las empresas sujetas a supervisión y fiscalización.

41.2. En los casos de haberse dispuesto el retiro y/o comiso de instalaciones, maquinarias o accesorios a unidades de transporte, tanques, depósitos o recipientes, en los cuales se almacene o contenga cualquier tipo de hidrocarburos u otro producto derivado de los hidrocarburos, dichas medidas podrán alcanzar también a los hidrocarburos o derivados almacenados en aquellos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable también en los casos de cierre o paralización de obras.

Los costos y gastos del retiro y/o comiso y depósito de los bienes serán de cuenta del fiscalizado o responsable.

41.3. El funcionario autorizado para ejecutar las medidas cautelares podrá ejecutar las mismas tantas veces sea necesario, de tal manera que se asegure su cumplimiento. Para ello, deberá levantar el acta correspondiente de acuerdo a los requisitos establecidos en el presente procedimiento.

41.4. La disposición y ejecución de medidas cautelares pueden ser objeto de contradicción en la vía administrativa dentro de los 15 días hábiles de su ejecución y/o notificación, recurso que será resuelto, en primera instancia administrativa, por el órgano que tiene la facultad de dictarla, independientemente que dicha facultad haya sido delegada a otro órgano, y en vía apelación, por el superior jerárquico.

**Artículo 42°.- Medidas Correctivas**

42.1. Las medidas correctivas no constituyen sanción. El Órgano Sancionador y/o el Órgano Instructor, en caso corresponda, están facultados para disponer las medidas correctivas que sean necesarias dentro del procedimiento administrativo sancionador, pudiendo dictarse antes de la emisión o dentro de la resolución que impone la sanción.

42.2. Pueden disponerse, entre otras, las siguientes medidas correctivas:

42.2.1. Retiro de instalaciones y accesorios.

42.2.2. Inmovilización de bienes.

42.2.3. Comiso de bienes.

42.2.4. Paralización de obras.

42.2.5. Suspensión de Actividades, lo que incluye, de ser el caso, el cierre temporal del establecimiento, así como el internamiento temporal de vehículos.

42.2.6. Clausura, lo que incluye, de ser el caso, el cierre de establecimiento así como el internamiento definitivo de vehículos.

El listado de medidas correctivas es enunciativo y no limitativo.

42.3. Al administrado que incurra en infracción se le podrá imponer además de la sanción administrativa, las medidas correctivas que sean necesarias, toda vez que respondan a naturaleza y objetivos diferentes.

42.4. Las medidas correctivas que se dicten conjuntamente con la resolución que impone la sanción, podrán ser ejecutadas en el momento en que se notifique la citada resolución, siguiendo el procedimiento señalado en el Artículo 37° del presente Reglamento o conforme lo disponga la autoridad competente en razón de las condiciones específicas de ejecución de las referidas medidas.

42.5. Las medidas correctivas se realizan por ejecución a cargo del propio administrado o vía ejecución forzosa.

**TÍTULO V****PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y COBRO DE SANCIONES****Artículo 43°.- Ejecución Forzosa**

La ejecución forzosa de sanciones se rige de acuerdo con lo establecido por la Ley del Procedimiento

Administrativo General – Ley N° 27444 y la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva – Ley N° 26979, así como sus normas modificatorias.

**Artículo 44°.- Pago**

44.1. El monto de la multa se fijará en moneda nacional o en UIT y se considerará la vigente a la fecha de efectuar el pago.

44.2. El plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, en el lugar y modalidad que indique la propia resolución sancionadora.

44.3. Según lo dispuesto por el Artículo 41° del Reglamento General de OSINERGMIN, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de la misma dentro del plazo fijado para su pago y se desista del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la resolución que impuso la multa. OSINERGMIN sólo tendrá por aceptado el pago si recibe una comunicación escrita por parte del infractor en la cual hace renuncia expresa a lo señalado. En caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, debiendo cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

**TÍTULO VI****MULTA COERCITIVA****Artículo 45°.- Imposición de Multas Coercitivas**

45.1. De conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 20° de la Ley N° 28964, si los obligados a cumplir con lo ordenado por los Órganos de OSINERGMIN no lo hicieran, se le podrá imponer una multa coercitiva de acuerdo con lo establecido por el Consejo Directivo, la cual deberá ser pagada dentro del plazo de quince días hábiles de notificada, vencido los cuales se ordenará su cobranza coactiva. Si el obligado persistiese en el incumplimiento, OSINERGMIN podrá imponer una nueva multa duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa impuesta hasta que se cumpla con el acto ordenado.

45.2 La multa coercitiva procede ante el incumplimiento de los actos administrativos emitidos por OSINERGMIN, constituyendo un medio de ejecución forzosa, por lo tanto, no es una sanción impuesta en ejercicio de sus potestades sancionadoras.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.-** En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley del OSINERGMIN N° 26734 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, supletoriamente, las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única.-** Los procedimientos actualmente en trámite continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Única.-** Deróguese la Resolución N° 640-2007-OS/CD, así como toda disposición que se oponga al presente reglamento.